

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANIVIDA, S.L., contra el Decreto nº 1834, adoptado por la Concejalía Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alcobendas, de fecha 3 de febrero de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado "*Servicios consistentes en la prestación de servicio público integral para proporcionar atención a personas con dificultades en su autonomía personal y doméstica, que previene el deterioro personal de la salud física o mental y social, fomenta la autonomía y habilidades*", licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, con número de expediente 52/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcobendas, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), respectivamente, en fechas 16 y 17 de septiembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de

adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.395.947,52 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de Contratación los actos de apertura, calificación y valoración de las ofertas, se clasifican las mismas y se propone la adjudicación del contrato en favor de GEROSOL ASISTENCIA, S.L. (en adelante, GEROSOL).

Mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio, de 3 de febrero de 2026 se adjudica el contrato a la empresa GEROSOL.

El licitador SANIVIDA, S.L. (en adelante, SANIVIDA) tiene acceso al expediente en sede del órgano de contratación el día 23 de febrero de 2026.

Tercero. - El 24 de febrero de 2026, la representación de SANIVIDA interpone, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de adjudicación del contrato de referencia, solicitando su anulación.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 26 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, GEROSOL ha presentado escrito de alegaciones al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador, cuya oferta ha quedado clasificada en segunda posición, que pretende la anulación de la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 3 de febrero de 2026, publicado ese mismo día e interpuesto el recurso el 24 de febrero de 2026 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación dictado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto

es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos por el Pliego.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega SANIVIDA que la adjudicataria incumple la solvencia técnica prevista por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en dos aspectos. Por un lado, en lo referido a la Certificación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) y, por otro, en relación a la acreditación de la ejecución de servicios similares a los del objeto de la licitación.

Indica que el PCAP, en el Anexo de Política de Seguridad de la Información, exige como requisito de solvencia técnica que los licitadores estén en condiciones de exhibir Declaración de Conformidad al Real Decreto 311/2022, que regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) cuando se trate de sistemas de categoría BÁSICA, o Certificado de Conformidad al ENS cuando se trate de sistemas de categoría MEDIA o ALTA.

A su juicio, al formar parte este requisito de la solvencia técnica exigible a los licitadores, es vinculante y excluyente del licitador que no lo cumpla, sin que quepa interpretarlo como un compromiso de ejecución, ni acreditarlo posteriormente.

Señala SANIVIDA haber comprobado que GEROSOL no aparece inscrita en el Registro Público de Entidades Certificadas en el ENS del CCN-CERT y que, tras el acceso al expediente administrativo, ha comprobado que tampoco en él se incluye acreditación, por parte de esa licitadora, de dicha certificación, por lo que esta circunstancia no ha sido verificada por el órgano de contratación.

Sin haber acreditado la Certificación de Conformidad con el ENS en categoría MEDIA, GEROSOL no cumple la solvencia técnica impuesta por el PCAP y, por tanto, en atención a esa falta de acreditación, considera la recurrente nula la adjudicación realizada, al recaer en una entidad jurídica no apta para contratar.

Sumado a lo anterior, señala la recurrente otra causa de nulidad de la adjudicación relativa al incumplimiento de la solvencia técnica, que es la falta de acreditación suficiente de los trabajos previamente ejecutados por la adjudicataria. En relación con este requisito, el PCAP exige aportar una relación detallada de servicios similares a los del objeto del contrato, que incluya importes, fechas y destinatarios, y que debe ir acompañada de los correspondientes certificados o documentación acreditativa, que permita la vinculación de los servicios ejecutados al CPV del servicio licitado.

Tras revisar el expediente, indica la recurrente que solo consta un documento interno emitido por la propia adjudicataria, acompañado de una tabla de servicios. No existen certificados de buena ejecución, documentos de clientes, ni soporte verificable. No hay rastro documental que permita comprobar objetivamente el cumplimiento de la solvencia. Y, en su opinión, esta carencia impide verificar la aptitud del adjudicatario y vulnera la transparencia, la igualdad de trato y el control efectivo de la adjudicación.

Por todo ello, SANIVIDA solicita la anulación de la adjudicación a GEROSOL, al no constar acreditada la solvencia técnica y profesional en los términos previstos por el PCAP.

2. - Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación señala en su informe que, a la vista del recurso interpuesto, ha comprobado que en el expediente no consta aportada por la empresa propuesta como adjudicataria del contrato, GEROSOL ASISTENCIA S.L., la correspondiente Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, de categoría

MEDIA, pues ese licitador aportó exclusivamente la Declaración Responsable sobre el cumplimiento del ENS.

Tras la interposición del recurso, alega el órgano de contratación haber comprobado que la citada mercantil no consta en el Registro Público de entidades certificadas ENS del CCN-CERT, como empresa certificada en el nivel exigido.

Por ello, entiende esa parte que la adjudicataria no garantiza el estándar de seguridad definido en los Pliegos, lo que invalida efectivamente la adjudicación en los términos indicados por la recurrente.

En referencia a la segunda infracción puesta de manifiesto por SANIVIDA, consistente en ausencia de acreditación suficiente y constancia verificable en el expediente del cumplimiento de la solvencia técnica y profesional exigida a las empresas licitadoras, alude el informe al medio de acreditación de la solvencia técnica que prevé la aportación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha, el destinatario, público o privado de los mismos. Y añade que el PCAP prevé que, cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, el licitador acreditará los servicios o trabajos efectuados mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; y cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Continúa indicando que en el Informe de valoración emitido el 29 de diciembre de 2025, consta que la adjudicataria presentó Certificación emitida por la Directora General de la empresa GEROSOL donde constan los servicios realizados por esa mercantil en los ejercicios 2022, 2023 y 2024 de similar naturaleza a los del objeto del

contrato. Sin embargo, GEROSOL no aporta certificación expedida por los distintos Ayuntamientos y particulares que figuran en el documento “*Relación de principales suministros relativos a la solvencia técnica*”, por lo que, considera el informe al recurso que la valoración de solvencias, aunque se ajusta a lo requerido en los pliegos de licitación del contrato de servicios de ayuda a domicilio, no está soportada por las correspondientes certificaciones.

Por todo lo expuesto, considera el órgano de contratación que GEROSOL no cumple el requisito de aportación de Certificación de conformidad con el ENS de categoría MEDIA, para mantener su condición de adjudicataria del contrato, en cumplimiento de las obligaciones de acreditación de la solvencia técnica requerida en los pliegos, lo que invalida la adjudicación, procediendo la retroacción del procedimiento al momento previo a la adjudicación, para proceder a adjudicar los servicios de ayuda a domicilio a la segunda empresa clasificada en la fase de licitación.

3.- Alegaciones de los interesados.

En su escrito de alegaciones, GEROSOL defiende que la certificación del ENS no aparece como requisito de solvencia en los pliegos, pues la cláusula 7.2 del PCAP establece como único requisito de solvencia técnica la experiencia en servicios similares por un importe mínimo de 230.965,86 euros, sin mencionar el ENS ni certificaciones de seguridad. Tampoco el anuncio de licitación, ni la memoria justificativa del contrato contienen mención alguna al ENS como requisito de solvencia. El ENS solo aparece en el Anexo VIII del PCAP, al regular cláusulas de tratamiento de datos y en la cláusula 5.2 del PPT, como requisito técnico del software. Y, a juicio de la adjudicataria, en ambos casos, los pliegos se refieren al ENS como condición de ejecución, no como requisito de solvencia. Por otro lado, la cláusula 15 del PCAP solo exige presentar el Anexo VIII firmado, no exige ningún certificado ENS.

Añade que el Anexo VIII regula política de seguridad y protección de datos durante la ejecución del contrato y viene acompañado de advertencias de resolución contractual

por incumplimiento, no de exclusión del licitador. Por lo que, si se hubiera querido considerar el cumplimiento del ENS como solvencia, el pliego habría hablado de exclusión del licitador, no de resolución del contrato.

Alude la adjudicataria al principio de especialidad que no sólo rige en la aplicación de los pliegos, sino también en lo que al contenido de cada uno de los pliegos se refiere, debiendo regularse cada materia en el apartado reservado para ella y pone de manifiesto la evidente inseguridad jurídica que conllevaría considerar regulado un requisito de solvencia de la manera que pretenden tanto la recurrente como el órgano de contratación a la vista del recurso.

Defiende que nunca fue requerida para la presentación del certificado ENS, por lo que, estimar la pretensión de la recurrente conllevaría aceptar que GEROSOL fuera excluida por no aportar una certificación que, ni se exigía en los pliegos, ni se incluyó en el requerimiento del artículo 150.2 LCSP. Considera que en ese caso, se estaría interpretando la oscuridad del pliego en detrimento de los intereses de los licitadores, contraviniendo ello la doctrina asentada a este respecto, citando nuestra Resolución número 151/2023, de 20 de abril, que defiende la imposibilidad de interpretar en detrimento de los operadores las posibles incongruencias que pudiera presentar el pliego.

De resultar exigible, debería en su opinión abrirse un trámite de subsanación, disponiendo GEROSOL de certificados de auditoría alternativos y de Certificación ENS del software, que aporta a su recurso y que podrían cumplir la exigencia o servir como equivalentes.

Por todo ello, solicita la desestimación total de las pretensiones de SANIVIDA y la confirmación de su adjudicación. Subsidiariamente, si se considerara que el ENS es una condición de ejecución, solicita la retroacción de actuaciones a efectos de requerir su acreditación o la de medidas equivalentes. Y, subsidiariamente, si el ENS se

considera solvencia, solicita la nulidad del Anexo VIII y del procedimiento completo por falta de motivación de dicha exigencia y oscuridad en los pliegos.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

El objeto de la controversia es determinar el cumplimiento, por parte de la adjudicataria, de dos de los requisitos esenciales de solvencia técnica impuestos por el PCAP.

Procede señalar, antes de entrar en el análisis de fondo, que el órgano de contratación, a través de su informe al recurso, se está allanando a la pretensión de la recurrente de nulidad de la adjudicación realizada. Como ha manifestado este Tribunal ya en distintas resoluciones, siendo unas de las más recientes las números 36 y 37/2025, de 27 de febrero de 2025; y la 281/2025, de 10 de julio: *“La LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión y, para ello, debemos acudir a los pliegos de la licitación.*

En lo concerniente a la Certificación de Conformidad al ENS, el PCAP incorpora un Anexo VIII denominado “MODELO DE DECLARACIÓN DE RESPETO A LA

POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS”, que entre las Cláusulas Particulares dispone:

*“2.1.1. Obligación, Mantenimiento, Actualización y Notificación de Conformidad
Teniendo en cuenta la obligación de cumplir con el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, de aplicación a todo el sector público y a los sistemas de información de las entidades del sector privado cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas, la empresa licitadora debe estar en condiciones de presentar, como requisito de solvencia técnica, la correspondiente Declaración de Conformidad con el precitado Real Decreto 311/2022, cuando se trate de sistemas de categoría BÁSICA, o la Certificación de Conformidad con el Real Decreto 311/2022, cuando se trate de sistemas de categorías MEDIA o ALTA. Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos.*

El Ayuntamiento de Alcobendas en base a lo dispuesto anteriormente, y al análisis de los riesgos a los que está expuesto el/los servicio/s objeto de licitación, establece como necesario que la empresa licitadora deberá estar en condiciones de exhibir la correspondiente Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, de categoría MEDIA de/l /los servicio/s indicado/s.

Así como de mantener la conformidad vigente durante todo el ciclo de vida del contrato. Cuando el adjudicatario perdiera la correspondiente conformidad – certificación, o se haya retirado temporalmente la misma, deberá comunicarlos de manera inmediata y sin dilación indebida al Ayuntamiento de Alcobendas, quien deberá considerar el impacto en contrato, de tal condición.

Igualmente comunicará la actualización de la certificación de acuerdo con los plazos y requisitos de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 311/2022.”

Y el apartado 7.2 de la Cláusula 1 del mismo Pliego, estipula:

“7.2) Solvencia técnica y profesional:

MEDIOS: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido

por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (...)."

VALOR MÍNIMO: Relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato."

Por su parte, el anuncio de licitación del contrato, recoge entre los "Requisitos de participación de los licitadores", como único criterio de solvencia técnica-profesional, el siguiente:

"Trabajos realizados

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos."

De la literalidad de los pliegos y del anuncio de licitación, podemos colegir que ni la cláusula 7.2 del PCAP, que regula los requisitos de solvencia y su forma de acreditación; ni el anuncio de licitación, al establecer el requisito de solvencia, mencionan la Certificación de Conformidad con el ENS, de categoría MEDIA.

La mención expresa al ENS como requisito obligatorio de los licitadores y parte de la solvencia técnica, se recoge en el Anexo VIII al PCAP, que señala que la empresa licitadora debe estar en condiciones de presentar, como requisito de solvencia técnica, la correspondiente Declaración de Conformidad con el ENS cuando se trate de sistemas de categoría BÁSICA, o la Certificación de Conformidad con dicho Esquema cuando se trate de sistemas de categorías MEDIA o ALTA. Y determina como

necesario que la empresa licitadora deberá estar en condiciones de exhibir la correspondiente Certificación de Conformidad con el ENS de categoría MEDIA de los servicios indicados.

En este contexto, debemos acudir al artículo 90.2 de la LCSP que determina para la solvencia técnica en los contratos de servicios que *“en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos (...)”*

En atención a lo expuesto, considera este Tribunal que la solvencia técnica se encuentra regulada en la cláusula 7.2 del PCAP, cuya exigencia reproduce el anuncio de licitación. Ni la referida cláusula, ni el anuncio de licitación hacen mención alguna a certificación de conformidad con el ENS. El Anexo VIII no puede alterar el contenido material de la cláusula 7.2 del PCAP, reguladora de la solvencia técnica de los licitadores, ni configurar requisitos de solvencia distintos de los publicados en licitación, dado que con ello se vulneraría el principio de publicidad. Por tanto, el certificado del ENS no se configura en esta licitación como requisito de solvencia, pese a haber sido configurado como tal el Anexo VIII al PCAP, pues dicho Anexo no es el lugar adecuado para recoger un requisito de solvencia, que debe incluirse en la cláusula prevista al efecto en el citado Pliego, así como en el anuncio de licitación.

En cualquier caso, habida cuenta de la contradicción que pudiera entrañar dicho Anexo VIII, con la regulación de la cláusula 7.2 del PCAP, como señala la recurrente citando nuestra resolución 151/2023, de 20 de abril, la ambigüedad o contradicción de los pliegos no puede interpretarse en perjuicio de los licitadores.

Sentado lo anterior, GEROSOL no debía aportar, entre su documentación de solvencia técnica, la Certificación de Conformidad con el ENS de categoría MEDIA, ni

en fase de licitación, ni en fase del artículo 150.2 de la LCSP como licitador propuesto para la adjudicación del contrato. Su única obligación, en fase de licitación en relación a la citada Certificación, era la de presentar la declaración firmada del Anexo VIII, en la que se compromete a estar en condiciones de presentar, como requisito de solvencia técnica, la correspondiente Declaración de Conformidad con el ENS cuando se trate de sistemas de categoría BÁSICA, o la Certificación de Conformidad con dicho Esquema cuando se trate de sistemas de categorías MEDIA o ALTA.

En este sentido, la Cláusula 15 del PCAP establece que el licitador que haya resultado propuesto como adjudicatario, deberá aportar entre otra documentación, la acreditación de su solvencia conforma el apartado 7 de la cláusula 1; y, debidamente cumplimentado el Anexo VIII sobre respeto a la Política de Seguridad de la Información del Ayuntamiento de Alcobendas.

Por otro lado, la cláusula 5.2 del propio Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) prevé que el licitador aceptará por medio del meritado Anexo la política de seguridad del ENS.

Examinada por este Tribunal la oferta presentada por GEROSOL a la licitación, que se encuentra incluida en el expediente remitido por el órgano de contratación, consta presentada Declaración de Respeto a la Política de Seguridad, cumplimentada conforme al Anexo VIII anteriormente transcrito y firmada por la representante de la citada empresa.

En consecuencia, GEROSOL no incumple la solvencia técnica prevista por el PCAP en lo referido a la Certificación del ENS, pues dicha certificación no puede considerarse un requisito de solvencia conforme a los pliegos y el anuncio de licitación, ni el Anexo VIII exigía aportar a la licitación el correspondiente Certificado. No puede, por tanto, acogerse la pretensión de la recurrente, a la que se allana el órgano de contratación, de entender nula la adjudicación realizada, al recaer en una entidad jurídica no apta para contratar.

Respecto de la consideración que hace el órgano de contratación de que GEROSOL no cumple el requisito de aportación de certificación de conformidad con el ENS de categoría MEDIA, para mantener su condición de adjudicataria del contrato, como hemos señalado, dicha certificación no debía aportarse junto con la oferta, ni en fase del artículo 150.2 de la LCSP, por lo que, manteniéndose la adjudicación, podría el órgano de contratación exigir su cumplimiento y acreditación en fase de ejecución del contrato, debiendo la adjudicataria contar con dicho requisito a fecha final del plazo de presentación de ofertas.

Entrando ya en la segunda causa de nulidad de la adjudicación invocada, la falta de acreditación suficiente de los trabajos previamente ejecutados por la adjudicataria, como solvencia técnica, señala la recurrente que la cláusula 7.2 del PCAP anteriormente transcrita, exige aportar una relación detallada de servicios similares a los del objeto del contrato, que incluya importes, fechas y destinatarios, y que debe ir acompañada de los correspondientes certificados o documentación acreditativa, que permitan la vinculación de los servicios ejecutados al CPV del servicio licitado.

De la lectura de la citada cláusula del PCAP se colige que la presentación de los referidos certificados o de los documentos obrantes en poder del licitador que acrediten la realización de la prestación, únicamente se realizará *“cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación”*.

Consta en el expediente la aportación por este licitador de la documentación exigida en el pliego, esto es, la declaración de los servicios prestados, que fue valorada como correcta por la Mesa de contratación, dado que la aportación de los certificados se regulaba a petición de los servicios competentes, circunstancia que no ha tenido lugar en el seno del expediente, no puede imputarse incumplimiento alguno de la acreditación de la solvencia técnica por parte de GEROSOL, motivo por el cual tampoco puede prosperar la segunda pretensión de la recurrente.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y confirmar la adjudicación del contrato efectuada en favor de GEROSOL, al constar acreditada la solvencia técnica y profesional en los términos previstos por el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANIVIDA, S.L., contra el Decreto nº 1834, adoptado por la Concejalía Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alcobendas, de fecha 3 de febrero de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado "*Servicios consistentes en la prestación de servicio público integral para proporcionar atención a personas con dificultades en su autonomía personal y doméstica, que previene el deterioro personal de la salud física o mental y social, fomenta la autonomía y habilidades*", licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, con número de expediente 52/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar

desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL